



Libertad y Orden

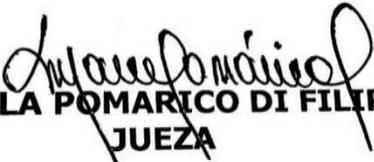
**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : CATALINA DESENA VILLEGAS RAMIREZ
DEMANDADOS : INDUSTRIA LECHERA DE SANTA ANA LIMITADA "ILESA" Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION : 47-707-40-89-001-2017-00012-00

Póngase en conocimiento de la parte demandante oficio SNR2022EE009835 de fecha 7 de Febrero de 2022, suscrito por Roberto Luis Pérez Montalvo, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, 578 de fecha 16 de Noviembre de 2021, remitido por esta Agencia Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 013 de fecha 08/03/2022 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

SNR2022EE009835

Doctor

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

J01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Ana – Magdalena

Referencia: Respuesta Oficio No. 578 del 16 de noviembre de 2021

Radicado: 2017-00012-00

Demandante: Catalina Desena Villegas Ramirez

Demandado: Industria Lechera de Santa Ana Ltda. – ILESA.

Radicado Superintendencia: SNR2021ER121673

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **226-16227** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Plato**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **“si lo consideran pertinente”** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

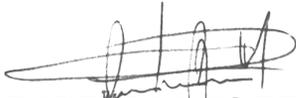
los derechos reales es una persona **Natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,



ROBERTO LUIS PEREZ MONTALVO
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Rodrigo Alejandro Rúa Rodríguez. 
Revisó: Yenny Yubeth Cruz Coca. 
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra. 

TRD: 5.1-65-65.39